SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre

de 1997. **Materia:** Civil.

Recurrentes: Antonio Alcibíades López hijo y Auristela Díaz Vda. López. Abogados: Licdos. José Eduardo Frías y Lorenzo Antonio Pichardo.

Recurrido: Humberto Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Alcibíades López hijo y Auristela Díaz Vda. López, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, comerciante y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0333080-3 y 031-0033976-5, domiciliados y residentes en la casa núm. C-3, de la calle 15 de Los Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Eduardo Frías y Lorenzo Antonio Pichardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 347-99 de fecha el 15 de febrero de 1999, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Humberto Castillo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Antonio López, contra Humberto Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Condena a Humberto Castillo, al pago de la suma de RD\$165,659.00 a favor de Antonio López, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Humberto Castillo al pago

de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; Tercero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; Cuarto: Condena a Humberto Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. José Eduardo Frías y Lorenzo Antonio Pichardo, por estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Humberto Castillo Alba, en contra de la sentencia civil número 916 de fecha nueve (9) de abril de 1996; de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada por haber hecho la Juez a-qua una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; al no haber hecho el señor Antonio López la prueba de sus pretensiones; Tercero: Se condena al señor Antonio López el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Santiago Reynoso Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Inexacta relación de los hechos, falta de ponderación de los documentos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho";

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a "revocar en todas sus partes la sentencia recurrida", sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do